

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO
DE AMBATO**

1. DATOS DEL ACCIONANTE:

- 1.1. **Nombres y apellido:** Ángel Hermel Cocha Arcos, con C.C. 171193451-1, en calidad de representante legal del CONSORCIO EUROAMÉRICA BENICACIN, con RUC. 0992854545001, con domicilio tributario ubicado en la provincia de Cotopaxi, cantón Pangua, parroquia Moraspungo, Av. primero de junio, vía a El Corazón. Ante ustedes en legal y debida forma comparezco para ante la Corte Constitucional del Ecuador con fundamento en el artículo 94 de la Constitución de la República (en adelante CRE) en concordancia con los artículos 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) y los artículos 45 y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y deduzco la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

2. DATOS DE LOS ACCIONADOS:

- 2.1. **Nombres y Apellidos:** GARNICA BUSTAMANTE WALTER PATRICIO, SALINAS CABRERA HERNAN NERI, GUERRERO ZUÑGA EDISON RAMIRO, jueces del Tribunal de lo Contencioso Tributario y Administrativo con sede en el cantón Ambato;
- 2.2. **Citación.** - Serán citados en su despacho que lo tiene en la Corte Provincial con sede en el cantón Ambato, ubicado en la calle Miguel de Cervantes, entre Manuela Saenz y Jorge Carrera.

3. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE HALLA EJECUTORIADA

La sentencia fue expedida por el Tribunal de lo Contencioso Tributario y Administrativo con sede en la ciudad de Ambato, con fecha 06 de agosto de 2020, dentro de la causa N° 18803-2019-00185, por lo tanto, se encuentra ejecutoriada.

4. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ORDINARIO Y EXTRAORDINARIOS

La presente Acción Extraordinaria de Protección se desprende del hecho de haber planteado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario del cantón Ambato, un juicio de excepciones a la coactiva amparados en la causal 6ta

del art. 316 del COGEP y 6ta del 212 del Código Tributario, esta es, "*estar pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo (...)*". Acorde a lo indicado en la Resolución de fecha 30 de junio de 2009, publicada en el R.O. 650 del 06 de agosto de 2009, solo son susceptibles del **RECURSO DE CASACIÓN**, los juicios de excepciones planteados por las causales 3, 4 y 5 del art. 212 del Código Tributario (1, 2 y 5 del COGEP) por constituir procesos de conocimiento, contrario a las causales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 (3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 COGEP) cuya naturaleza es de ejecución. Al haberme excepcionado por la causal 6ta del art. 212 del C.T., y 316 del COGEP, *no cabe interponer RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN*. Dicho criterio, ha sido aplicado en los fallos a los recursos N° 01501-2016-00121 de fecha 14 de junio de 2017; y, 17510-2018-00194, por la Corte Nacional de Justicia.

5. SEÑALAMIENTO DEL TRIBUNAL DEL CUAL EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Queda expuesto que los derechos constitucionales que alego vulnerados en esta acción ocurrió en la sentencia dentro del juicio de excepciones a la coactiva N° 18803-2019-00185, la cual fue emitida por los señores jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, **GARNICA BUSTAMANTE WALTER PATRICIO, SALINAS CABRERA HERNAN NERI, GUERRERO ZUÑGA EDISON RAMIRO**.

6. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO POR LA DECISIÓN

- 6.1. El derecho al Debido Proceso en su garantía de **MOTIVACIÓN** acorde lo ampara el lit. 1), del numeral 7, del art. 76 de la CRE.
- 6.2. El derecho a la Seguridad Jurídica contenida en el art. 82 de la CRE.
- 6.3. El principio de legalidad 226 CRE.

7. INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ LA VIOLACIÓN

7.1. ANTECEDENTES DE LA CAUSA 18803-2019-00185

1. Con fecha 17 de octubre de 2017, el Servicio de Rentas Internas emitió y notificó a mi representada, el **CONSORCIO EUROAMÉRICA BENICACIN**, la Comunicación por Diferencias N° PCO-GTROCDY17-00000022-M, sobre las supuestas diferencias detectadas en nuestra declaración del Impuesto al Valor Agregado de los meses de noviembre y diciembre del 2014, en las adquisiciones con las compañías **ENERTECNO S.A.**, y **SOUTH AMERICAN BUILDERS S.A. SOUTHBUILSA**.

2. Posteriormente, la Administración Tributaria emite la Liquidación de Diferencias en la Declaración de Impuesto al Valor Agregado N° 05201806500062992. Debemos acotar que, gran parte de la información requerida se encontraba fuera del país puesto que esos sustentos se presentaban a los inversores españoles. No habiendo satisfecho las exigencias del Servicio de Rentas Internas mediante nuestro Reclamo Administrativo, con fecha 25 de enero de 2018 nos comunica con la Resolución N° 118012018RREC014879.
3. Con fecha 18 de abril de 2019, se presentó el RECURSO DE REVISIÓN signado con el trámite N° 117012019275483, impugnando la Resolución N° 118012018RREC014879, con el objetivo de presentar toda la información que no habíamos podido hacerlo en los actos anteriores.
4. Con fecha 23 de abril de 2019, la Funcionaria Ejecutora de la Dirección Zonal 3 del Servicio de Rentas Internas, notifica mediante Providencia N° DZ3-COBUAPC19-00000299, con el Auto de Pago, dentro del Proceso Coactivo N° DZ3-192-2019, en el cual me hace saber que se ha impuesto medidas cautelares en contra de bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias, vehículos, inclusive una orden de arraigo o prohibición de salida del país.
5. Dado que desde la presentación del Recurso de Revisión N° 117012019275483, hasta la presente fecha no se nos ha notificado con resolución alguna por parte de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, presentamos con fecha 20 de mayo de 2019, *juicio de excepciones al Proceso Coactivo N° DZ3-192-2019*, causa que fuera signada con el N° 18803-2019-00185. Al estar pendiente de resolución un RECURSO ADMINISTRATIVO, nos amparándonos en la causal 6ta del art. 212 del Código Tributario; y, la causal 6ta del art. 316 del COGEP, las cuales en su parte medular manifiestan:

Excepciones. - Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios solo podrán oponerse las siguientes excepciones: 6. Encontrarse en trámite pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión.

6. Habiendo presentado el juicio de excepciones con fecha 20 de mayo de 2019, recién para el 22 de julio de 2020 se fija fecha de audiencia, es decir un año después. En la audiencia, y como se podrá verificar de la sentencia expedida con fecha 06 de agosto de 2020, los elementos de defensa por parte de la Dra. Gina Arias Bautista, en su calidad de Recaudadora Especial de la Dirección Zonal 3 del Servicio de Rentas Internas, señalan lo siguiente:

4.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. (...) Contesta la demanda la Recaudadora Especial de la Dirección Zonal 3 del Servicio de Rentas Internas en escrito de 1 de agosto de 2019 quien señala que la Administración Tributaria posee facultades legales que amparan las actuaciones y procedimientos desarrollados, que en el presente caso la administración ejerció su facultad determinadora con la emisión de la liquidación de pago 05201806500062992 por diferencia en la declaración del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2014 así como la facultad resolutoria con la emisión de la Resolución 118012018RREC014879 (...) En consecuencia se procedió con la notificación del respectivo auto de pago, mediante el cual la Administración Tributaria aplicó su facultad recaudadora conforme el artículo 71 del Código Tributario; que si bien la parte actora afirma la insinuación de un recurso de revisión, alega que con su presentación no se podría continuar con el procedimiento de ejecución coactiva, al respecto indica que el recurso de revisión tiene carácter de excepcional y extraordinario, es decir no es considerado como un recurso ordinario dentro del sistema administrativo tributario que pueda interrumpir el cobro de las obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria, ya que los actos o resoluciones administrativas objeto del señalado recurso de revisión con firmas y ejecutoriadas, así lo establece el art. 143 del Código Tributario y también lo ha concebido en igual sentido la propia Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación 383-2012 que cita; y concluye que el Recurso de Revisión constituye un recurso extraordinario y facultativo de la Administración Tributaria el cual no suspende los efectos del acto o resolución objeto del mismo, que al contrario, dicho recurso al ser interpuesto sobre un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria como indica el artículo 143 del Código Tributario, corresponde el inicio de las acciones de cobro pertinentes. Que los artículos 83 y 84 del Código Tributario señalan que los actos administrativos son firmes cuando no se hubiere presentado reclamo alguno y son ejecutoriados cuando sean resoluciones sobre las cuales no exista recurso posterior en vía administrativa, que en el presente caso si bien el recurso de revisión que refiere el actor fue insinuado por él, el mismo es de carácter excepcional y por ende no puede ser considerado dentro de los recursos ordinarios que pueden ser planteados por los contribuyentes. Que en este sentido a la pretensión concreta de la parte actora, considerando que a su entender la presentación de un recurso de revisión implica de pleno derecho que se suspenda la acción coactiva de la administración tributaria, se resalta que el recurso extraordinario de revisión debe ser propuesto en contra de actos administrativos que se encuentren firmes o sobre resoluciones ejecutoriadas, lo cual no podría

interrumpir la acción de cobro, misma que a la fecha de la contestación ya inició. Que sin en el presente caso estuviere pendiente de resolución un reclamo administrativo podría configurarse la excepción a la coactiva propuesta por el actor, por cuanto estaríamos frente a un acto que no tiene la característica de ejecutoriado lo cual obstaría que se haya podido emitir el auto de pago; sin embargo el recurso de revisión tiene como presupuesto de procedencia que el acto o resolución se encuentre firme y ejecutoriado, razón por la cual, es procedente el ejercicio de la acción de cobro mediante la emisión y notificación del auto de pago correspondiente al proceso coactivo DZ3-192-2019. Que resulta evidente que la pretensión del actor no se relaciona con la realidad de los hechos materia de discusión por cuanto la esencia del recurso de revisión guarda particularidades distintas a las de los demás recursos ordinarios. Por todo lo expuesto es claro que la pretensión del actor esto es que se dé de baja y se deje sin efecto el Proceso Coactivo DZ3-192-2019 en virtud de que existe un recurso de revisión en trámite, deviene en improcedente por cuanto el recurso de revisión es extraordinario y no constituye causal que pudiera suspender el ejercicio de la facultad recaudadora de la administración tributaria. Cita además diversos fallos de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que estima pertinentes a la causa y concluye que no solo resulta ilógica sino contraria a derecho la pretensión de la parte actora por lo cual pide rechazar la demanda. Con el expediente administrativo adjunto a la contestación a la demanda, el Tribunal calificó la misma de oportuna, clara y completa; y convocó a audiencia preliminar en auto de 28 de agosto de 2019 (fojas 58). (el énfasis me corresponde)

7. Por su parte, los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Ambato, es su sentencia señalan como objeto de la controversia lo siguiente: "El Tribunal luego de oír los fundamentos de la demanda y de la contestación, estableció el objeto de la controversia en determinar si procede la excepción al procedimiento de ejecución que deduce el actor y que contradice la autoridad tributaria." (el énfasis me pertenece)
8. Así también, en el punto 6to de la sentencia, los accionados jueces establecen LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN: De las constancias procesales el Tribunal concluye que en la especie los hechos relevantes para la resolución son la emisión y citación del Auto de Pago mediante Providencia DZ3-COBUAPC19-00000299 de 18 de marzo de 2019 (fojas 0000126 a 0000124 del expediente administrativo), citado el 23 de abril del mismo año; y la interposición del recurso de revisión presentado el 18 de abril de 2019 ante la Directora General del Servicio de Rentas Internas mediante trámite 117012019275483. (el énfasis me

pertenece). Cómo se podrá notar, el Recurso de Revisión fue presentado días antes de que el Auto de Pago fuera citado.

9. Desde el 7.2 y 7.3. de la corta sentencia se encuentra la motivación que realizan los jueces:

7.2.- En la especie corresponde determinar si las circunstancias que se dejan anotadas se subsumen en la excepción a la coactiva que deduce el actor; para el efecto la autoridad tributaria al contestar la demanda alega: "...el recurso de revisión tiene carácter excepcional y extraordinario; es decir, no es considerado como un recurso ordinario dentro del sistema administrativo tributario que pueda interrumpir el cobro de las obligaciones tributarias (...) ya que los actos o resoluciones administrativas objeto del señalado recurso de revisión son firmes y ejecutoriados..."; cita el fallo 383-2012 y el fallo 419-2012 provenientes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y el artículo 143 del Código Tributario y concluye que el recurso de revisión no suspende los efectos del acto o resolución objeto del mismo; ya que sólo procede contra actos firmes o resoluciones ejecutoriadas. A decir de la parte actora, su recurso de revisión de 18 de abril de 2019 fue interpuesto en contra de la Resolución 118012018RREC014879 que aparece emitida el 13 de julio de 2018, por lo tanto el Tribunal estima pertinente citar a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que acoge la definición de Fernando Garrido Falla citado por Juan Carlos Benalcázar Guerrón en su obra "Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano" en la Resolución 467-2015 dentro del juicio 37-2014 de 31 de agosto de 2015: "...una resolución es firme cuando, aun siendo susceptible de recurso, éste no ha sido utilizado en tiempo y forma...".

7.3.- En la especie el efecto de la falta de impugnación a la Resolución 118012018RREC014879 conlleva irremediamente a su ejecutividad y consiguiente ejecución por la vía coactiva; siendo esa precisamente la calidad que ampara al actor para que se atienda su recurso extraordinario de revisión, el cual tiene como objetivo demostrar yerros trascendentes en la resolución que impugna y que justifiquen un cambio de criterio de la administración, mas no únicamente abrir una nueva instancia de impugnación que sostenga indefinidamente la controversia entre el administrado y la administración, porque éste último sería un efecto indeseado de la interposición de un recurso extraordinario como el de la revisión, ya que atentaría a la firmeza de los actos administrativos en general, circunstancia que este Tribunal estima pertinente evitar ejerciendo su deber previsto en el artículo 313 del COGEP "...supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellas atribuyan a los hechos..." y su facultad jurisdiccional prevista en el artículo 130 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial: "...Propender

a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho...". negando la demanda en la forma que fue propuesta al tenor de los argumentos que expone la parte demandada, tanto más que recalcan un criterio uniforme y por lo tanto previsible en la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. 8.- DECISIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENE, SI CORRESPONDE: Por los antecedentes y el razonamiento que fueron señalados en los apartados anteriores, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA NIEGA LA DEMANDA (...). (el énfasis me corresponde).

Como también se podrá notar, el razonamiento de los jueces al momento de motivar la sentencia, se decanta por analizar la excepcionalidad del Recurso de Revisión, asunto que desarrolla a detalle a continuación.

8. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA

Esta Corte Constitucional, ha señalado en la Sentencia No. 005-16-SEP-CC, Caso No. 1221-14-EP, que: *"el debido proceso es un derecho primordial que le asiste a partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo, por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia."* (p.6). En este sentido, la Carta Primera del Ecuador, señala en el literal l), del numeral 7, del art. 76, que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. Dicha motivación, se constituye en un análisis prolijo, coherente y razonable de los hechos en un caso concreto y la enunciación de las normas y principios que se subsumen al mismo. Para los jueces de la Corte Nacional en el Recurso de Casación N° 416-2011, la motivación consiste: *"en el ejercicio jurídico de explicar cómo los presupuestos de hecho debidamente comprobados dentro de un proceso son vinculados a la aplicación de las normas jurídicas que han sido determinantes para la resolución. Al existir la falta de motivación se está violando el debido proceso, infracción que acarrea nulidad de cualquier tipo de resolución o acto dictado por los órganos competentes (...)"*

Para una mayor comprensión en cuanto a la motivación se refiere, la Corte Constitucional, en diversos fallos, ha desarrollado lo que se conoce como el *test de motivación*, esto, bajo tres criterios importantes: *la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.*

En el caso concreto, haremos un análisis de si la sentencia emitida por los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Ambato ha cumplido con los parámetros del test legal de motivación y posteriormente del test constitucional de motivación.

8.1. FALTA DE MOTIVACIÓN POR LA CARENTE SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA NORMATIVA TRIBUTARIA

Desde la doctrina especializada en materia tributaria, el juicio de excepciones constituye un medio de defensa para el contribuyente, en oposición al procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando estas excepciones sean las contempladas en el art. 212 del Código Tributario (art. 316 COGEP). El Dr. Remigio Sacoto señala que:

[e]n el procedimiento de ejecución coactiva, según lo previsto en el Código Tributario Ecuatoriano, pueden proponerse únicamente las excepciones que se contempla en la ley, que si bien tiene un carácter general, están expresamente delimitadas y en su generalidad se refieren la mayoría a atacar la eficacia del título, que se las puede catalogar como defensas materiales o sustantivas.¹

Entonces, entendemos que la naturaleza jurídica del juicio de excepciones es distinta a la de cualquier otro medio de impugnación en materia tributaria, incluyendo al recurso de revisión, pues este busca atacar, acorde a las causales taxativas de la norma, la eficacia del procedimiento coactivo.

En nuestro caso, al haber planteado el recurso de revisión antes de la notificación del auto de pago, subsumimos nuestra pretensión al análisis de la causal 6ta del art. 212 del C.T., ergo, los jueces debían verse obligados al análisis de dicha causal. El Dr. Leonardo Andrade, hace una distinción entre los juicios de impugnación y el juicio de excepciones.

En los juicios contencioso-tributarios versa la controversia sobre el asunto principal de derecho o de fondo de las impugnaciones realizadas por el contribuyente a la resolución administrativa de última instancia; en los juicios de excepciones, se discute exclusivamente aspectos formales previstos en el Art. 212 del Código Tributario.²

¹ Remigio Sacoto, *Jurisprudencia Especializada Tributaria*, vol. Tomo 1 (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006), 4.

² Leonardo Andrade, *Práctica Tributaria* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011), 147.

Si se verifica en la sentencia, los jueces accionados, hacen un análisis en virtud de las consideraciones planteadas por la Administración Tributaria respecto del recurso de revisión, sin analizar en ningún momento la excepción planteada, y esto, muy a pesar de que, al fijar ellos mismos en objeto de la controversia se someten a analizar *"si procede la excepción al procedimiento de ejecución que deduce el actor y que contradice la autoridad tributaria."*

En el punto 6 de la sentencia, cuando hace relación a los hechos probados, señalan dentro de los mismos a *"la interposición del recurso de revisión presentado el 18 de abril de 2019 ante la Directora General del Servicio de Rentas Internas mediante trámite 117012019275483."* Si el objeto de la controversia se fija en determinar si procede la excepción y se toma como hecho probado la existencia de la presentación del recurso de revisión, la pregunta es ¿por qué los jueces no motivan sobre eso y lo hacen sobre el recurso de revisión?

Un análisis de fondo sobre el recurso de revisión, su accesibilidad, su carácter extraordinario, el hecho de no constituir una instancia administrativa más, su facultad para actuar en actos administrativos firmes y ejecutoriados etc., debe ser discutido ante los jueces en un juicio de impugnación a la resolución de dicho recurso, más no en un juicio de excepciones, en donde el juez se ve limitado a que se pruebe la existencia de la causal de excepción.

En la sentencia en el 7.2., los jueces, nuevamente indican que: *"[e]n la especie corresponde determinar si las circunstancias que se dejan a notadas se subsumen en la excepción a la coactiva que deduce el actor;"*. Sin embargo, en el 7.3. señalan:

En la especie el efecto de la falta de impugnación a la Resolución 118012018RREC014879 conlleva irremediablemente a su ejecutividad y consiguiente ejecución por la vía coactiva; siendo esa precisamente la calidad que ampara al actor para que se atienda su recurso extraordinario de revisión, el cual tiene como objetivo demostrar yerros trascendentes en la resolución que impugna y que justifiquen un cambio de criterio de la administración, mas no únicamente abrir una nueva instancia de impugnación que sostenga indefinidamente la controversia entre el administrado y la administración, porque éste último sería un efecto indeseado de la interposición de un recurso extraordinario como el de la revisión, ya que atentaría a la firmeza de los actos administrativos en general, circunstancia que este Tribunal estima pertinente evitar ejerciendo su deber previsto en el artículo 313 del COGEP *"...supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellas atribuyan a los hechos..."* y su facultad jurisdiccional prevista en el artículo 130 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial: *"...Propender a la*

unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho...". negando la demanda en la forma que fue propuesta al tenor de los argumentos que expone la parte demandada, tanto más que recalcan un criterio uniforme y por lo tanto previsible en la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

La idea de proponer un recurso de revisión no es perpetuar la discusión *ad infinitum*, sino más bien, como un legítimo derecho, usar el recurso en el caso de que las circunstancias así lo demanden y esto con el objetivo de llegar a alcanzar el ideal de justicia.

En fin, si los hechos principales se centran en la interposición del recurso de revisión antes de la notificación del auto de pago, y el art. 212 del C.T., ofrece una excepción a la coactiva como lo es la 6ta en el caso de que se halle pendiente de resolución dicho recurso, al Tribunal no le quedaba más que: "*interrumpir la continuación del procedimiento administrativo de ejecución.*"³, ese es el silogismo y el efecto adecuado, al no haberlo hecho así, los jueces han vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

8.2. FALTA DE RAZONABILIDAD EN LA SENTENCIA

Como ya lo señalamos, el test de motivación desarrollado por la Corte Constitucional, inicia por evaluar la razonabilidad en las decisiones judiciales, lo cual implica el análisis de las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales empleadas por los jueces al momento de resolver las causas puestas a su conocimiento. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1589-11-EP)

En la sentencia, en el punto 7 de la MOTIVACIÓN, y posteriormente el 7.1., 7.2. y 7.3., las únicas normas invocadas son: art. 313 y 130.3 COGEP, art. 226 CRE. Se citan también los fallos 383-2012 y 419-2012, fallos en los cuales se señala que el recurso de revisión no suspende los efectos del acto o resolución.

A parte de las normas y fallos señalados supra, no existen más normas que amparen la decisión de los jueces. Entenderíamos que una motivación no debería sobreabundar en disposiciones legales, ni en precedentes jurisprudencia, sin embargo, las usadas, tendrían que guardar estricta relación con los hechos que se plantean; en nuestro caso, ningunas de las normas, así como los fallos jurisprudenciales, guardan relación con el análisis

³ Mayté Benítez, *Manual Tributario* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009), 363.

de la excepción planteada, sino con el recurso de revisión, por tal razón carece de razonabilidad.

8.3. FALTA DE LÓGICA EN LA SENTENCIA

En cuanto a la lógica, tiene relación directa con la coherencia con la que el juzgador debe construir sus juicios de valor.

Si en la sentencia se establece que el objeto de la controversia es determinar si procede o no la excepción al procedimiento de ejecución del numeral 6to del art. 212, y se tiene como hechos probados, tanto la presentación del Recurso de Revisión como la posterior emisión del auto de pago, la conclusión lógica a dichas premisas era la suspensión del proceso de ejecución por haberse cumplido los requisitos que exige la norma para sustentar aquello. Empero, insistimos, a pesar de establecer bien el objeto de la controversia, y tener como hechos probados el recurso de revisión y el auto de pago, termina analizando la procedencia y efectos de la presentación del recurso de revisión, por lo que la sentencia carece de lógica.

8.4. FALTA DE COMPRESIBILIDAD EN LA SENTENCIA

En cuanto a la comprensibilidad, se enseña que la decisión debe ser clara y entendible ya que la misma no solo será direccionada a las partes sino al conglomerado social. Solo basta leer detenidamente la sentencia para darnos cuenta que no es comprensible. Los jueces usan la doctrina de Fernando Garrido Falla para enseñar cuándo una resolución es susceptible de recurso, cosa que no estaba en discusión por la estructura del razonamiento; y, en el punto 7.3., al final, antes de la decisión, se empara en el art. 313 del COGEP y 130.3 del COFJ, sin razón aparente. El punto 7 de la sentencia, que constituye la motivación final de la misma, es corto y dentro de él no existe ninguna cuestión que esté clara, por lo que adolece de falta de comprensibilidad.

8.5. VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El art. 82 de la Carta Primera del Ecuador, estipula que el derecho a la seguridad jurídica *"se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* Ello implica la posibilidad de prever las obligaciones, derechos, consecuencias y efectos de nuestros actos por estar contenidos en normas previas y de conocimiento general. En este caso, las normas que amparan la posibilidad de que el administrado o sujeto pasivo de la relación tributaria pueda acceder a un mecanismo de defensa como las excepciones a la coactiva para oponerse a los efectos del auto de pago, en el caso de que las condiciones

de ley se cumplan, está contenido en el art. 212 del Código Tributario y 316 del COGEP, por tanto, acorde al art. 25 COFJ, los jueces se encontraban en la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la ley, cosa que en la presente situación no sucedió. Lo señalado se correlaciona con la obligación contenida en el art. 226 de la Constitución, que informa al servidor público la obligación de guardar respeto irrestricto a las normas que rigen sus actuaciones.

Señores jueces constitucionales, al quedar subsistente el recurso de revisión a la espera de resolución, la cual también sería impugnabile por la vía judicial, mientras que, por el otro lado, al haber desechado nuestra excepción el Servicio de Rentas Internas podría ejecutar los bienes, causaría un enorme perjuicio económico, tanto a nosotros como a la Administración Tributaria, por lo que esperamos una resolución acorde a los principios y normas establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

9. PRETENSIÓN Y MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

- 9.1. Ante la violación de los derechos constitucionales expuestos con claridad y precisión en esta acción, solicitamos como primera medida que se declare la nulidad de la sentencia emitida por los jueces de lo Contencioso Administrativo y Tributario del cantón Ambato en la causa N° 18803-2019-00185, efecto que se ampara en el lit. 1), del numeral 7, del art. 76 CRE, y que se oficie al Consejo de la Judicatura a fin de que designe una terna de jueces especializados en materia tributaria a fin de que emitan sentencia en la causa señalada.
- 9.2. Que, como medida de reparación, en el caso de que los bienes coactivados sean sometidos a remate mientras se emite una nueva sentencia, estos sean devueltos a su legítimo poseedor, el sr. Ángel Hermel Cocha Arcos.

10. AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

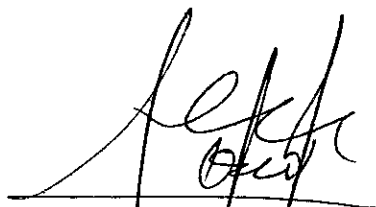
Designo como patrocinador al abogado Andrés Zuleta Araque quien podrá presentar los escritos que estime necesarios para la defensa de mis derechos durante la tramitación de esta acción constitucional. Como correo electrónico a fin de receptar las notificaciones de ley señalo los siguientes: ab.azuleta@grupoargumentos.com; zuleta_andres@yahoo.es.

11. ADJUNTOS

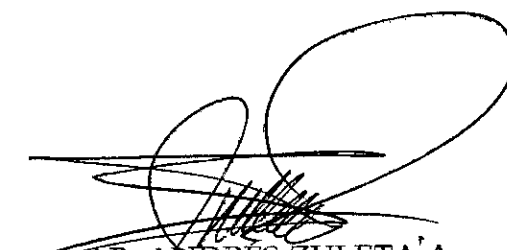
A pesar de que todos estos documentos se encuentran en el proceso ante el Tribunal de Ambato y están mencionados en la sentencia agregamos los mismos para mayor comprensión.

- 11.1. Original del Recurso de Revisión signado con el trámite N° 117012019275483.
- 11.2. Original del auto de pago DZ3-192-2019.
- 11.3. Original de la providencia de fecha 21 de agosto de 2019, emitida por la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, en donde se abre la instrucción del sumario del Recurso de Revisión trámite N° 117012019275483.
- 11.4. Copia simple de la sentencia expedida por los jueces del Tribunal de los Contencioso Administrativo y Tributario de Ambato.

Suscribo conjuntamente con mi abogado defensor.



ÁNGEL HERMEL COCHA ARCOS
C.C. 171193451-1



AB. ANDRÉS ZULETA A.
MAT. 09-2016-1073

Centeno-101-



FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA
OFICINA DE SORTEOS DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTÓN AMBATO**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO

Juez(a): GARNICA BUSTAMANTE WALTER PATRICIO

No. Proceso: 18803-2019-00185

Recibido el día de hoy, viernes cuatro de septiembre del dos mil veinte, a las once horas y cincuenta y uno minutos, presentado por COCHA ARCOS ANGEL HERMEL, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

En siete(7) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) CEDULA EN UNA FOJA; RUC UNA FOJA, DOCUMENTO CUATRO FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 3) AUTO DE PAGO DOS FOJAS; RAZÓN DE NOTIFICACION UNA FOJA; PROVIDENCIA UNA FOJA (ORIGINAL.)

GRACE ESTEPHANY VALLEJO GUANGA